

Algoritmos en el proceso civil: oportunidad de modernización o riesgo de desnaturalización. Creación de un algoritmo para la identificación de cláusulas abusivas

Federico Adan Domènech

Universidad Rovira i Virgili

Fecha de presentación: septiembre 2025

Fecha de aceptación: octubre 2025

Fecha de publicación: diciembre 2025

Resumen

El estudio examina el potencial de la inteligencia artificial, en adelante IA, en el proceso civil, destacando su valor como instrumento de apoyo judicial y no como sustituto de la decisión humana. Se analiza un modelo algorítmico capaz de identificar cláusulas abusivas en contratos mediante módulos. Esta propuesta pretende reducir dilaciones, homogeneizar criterios y aportar mayor seguridad jurídica. No obstante, se advierte sobre limitaciones estructurales: la motivación judicial no puede circunscribirse a la información algorítmica; la intermediación procesal debe garantizarse; y el principio dispositivo restringe la actuación *ultra petita*. El trabajo subraya la necesidad de expedientes electrónicos completos, protocolos de indexación y mecanismos de transparencia en el acceso a metadatos y racionales. Finalmente, se propone considerar el dictamen algorítmico como prueba documental sometida a contradicción, favoreciendo la celeridad y la economía procesal.

Palabras clave

algoritmo; juez; cláusula abusiva; inteligencia artificial

Algorithms in the civil process: opportunity for modernization or risk of denaturalization. Creating an algorithm for the identification of abusive clauses

Abstract

The study explores the potential of artificial intelligence, hereafter referred to as AI, in civil proceedings, emphasising its role as a tool for judicial support rather than a replacement for human decision-making. An algorithmic model designed to identify abusive clauses in contracts using modules is analysed. This proposal aims to reduce delays, standardize criteria, and enhance legal certainty. However, certain structural limitations are noted: judicial reasoning cannot rely solely on algorithmic information; procedural immediacy must be maintained; and the applied principle limits ultra petita actions. The work highlights the importance of complete electronic records, indexing protocols, and transparency mechanisms for accessing metadata and reasoning. Finally, it is suggested that algorithmic judgments be regarded as documentary evidence subject to challenge, promoting procedural speed and efficiency.

Keywords

algorithm; judge; abusive clause; artificial intelligence

Introducción

La denuncia de las cláusulas abusivas en contratos de consumo constituye uno de los principales ámbitos de litigiosidad en el ordenamiento jurídico tanto español como europeo en las últimas décadas.¹ Desde la crisis hipotecaria, se ha producido una proliferación de procedimientos judiciales relacionados con las condiciones generales de la contratación que generan un desequilibrio en perjuicio del consumidor, contraviniendo la Directiva 93/13/CEE y el Texto refundido Ley General Defensa Consumidores y Usuarios, en adelante, TRLGDCyU.² Expedientes que han puesto de manifiesto la dificultad de los órganos judiciales para dar respuesta rápida a un volumen masivo de litigios de naturaleza similar.

En este contexto, la IA y las técnicas de procesamiento de lenguaje natural, se presentan como alternativa para el análisis de cláusulas abusivas en contratos. A diferencia de los métodos tradicionales de revisión documental, lentos y costosos, los sistemas de IA permiten identificar patrones lingüísticos y semánticos con una capacidad de

procesamiento masivo en tiempo reducido (Calero, 2024, pág. 184).

La relevancia del estudio se sostiene en la urgencia de reducir la sobrecarga judicial derivada de litigios masivos sobre cláusulas abusivas; y, en la necesidad de garantizar que la introducción de tecnologías de IA se realice bajo criterios de respeto de los derechos fundamentales y de los principios del proceso. El resultado esperado es avanzar hacia un modelo en el que la IA se configure como un instrumento de apoyo, optimizando los recursos judiciales sin menoscabar la función interpretativa que corresponde a los jueces (Velasco, 2024, pág. 175).

1. Escenario idóneo: digitalización del proceso y foliado de la documentación

La irrupción de la IA en el ámbito jurídico constituye uno de los fenómenos de mayor trascendencia en el derecho

1. Hecho que se erigió como motivo de la creación de Juzgados especializados. Acuerdo de 25/5/17 de la Comisión Permanente del CGPJ. BOE (27/5/17) pág. 2172.
2. La CE, en su artículo 51.1, configura la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores en un principio esencial del ordenamiento jurídico STS 22/4/15, Id Cendoj: 28079119912015100021.

procesal. Mientras que la digitalización de la justicia ha avanzado en las últimas décadas en aspectos instrumentales, como el expediente judicial electrónico³ o la celebración de vistas telemáticas,⁴ la introducción de algoritmos capaces de aprender de datos para asistir en la toma de decisiones abre un horizonte nuevo.

Hoy, el proceso no se limita a digitalizar documentos en formato imagen, sino que se articula sobre un expediente electrónico dinámico, compuesto por documentos digitales o copias auténticas electrónicas, dotados de metadatos, firma y sellado temporal. En este contexto, el foliado e indexado obligatorio de escritos y anexos deja de ser un requisito burocrático para transformarse en una oportunidad que permite a un algoritmo procesar y clasificar la información.

En este marco, el procurador debe garantizar que la presentación electrónica sea íntegra, que los documentos estén correctamente foliados e indexados, que sean legibles y que la versión aportada corresponda al contrato formalizado. Estas obligaciones se convierten en condición necesaria para que las herramientas de *legaltech* puedan operar, pues si el expediente está completo y ordenado, el algoritmo detectará con fiabilidad zonas de riesgo, cláusulas limitativas de responsabilidad, modificaciones unilaterales, etc., si, por el contrario, llega incompleto o caótico, ningún sistema podrá suplir esa carencia.

2. Paso previo: la creación de algoritmo

La posibilidad de crear un algoritmo capaz de detectar cláusulas abusivas en contratos no es una quimera tecnológica, es una hipótesis de trabajo ya respaldada por pruebas en otros ordenamientos.⁵ La cuestión relevante no es tanto si puede hacerse, que sí se puede (Luna,

2022, págs. 243 y 246), sino cómo debe hacerse para que la herramienta sea útil en la práctica forense. De forma resumida y poco técnica, explicaremos el proceso de creación de un algoritmo que cumpla la finalidad de identificar «parámetros» en los contratos.⁶

El diseño del algoritmo para identificar cláusulas abusivas en contratos comienza con la recopilación de un *corpus* de documentos contractuales analizados por jueces, asociaciones de consumo u organismos reguladores, pues los mismos se erigen como ejemplo de actuación. Es decir, contratos donde se haya declarado expresamente qué disposiciones fueron consideradas abusivas y cuáles no. Esa etapa es crucial, porque el algoritmo no puede «inventar» qué es abusivo, necesita aprenderlo de la práctica jurídica consolidada (Fernández, 2023, págs. 239-240).

La siguiente fase consiste en convertir el lenguaje jurídico, denso y complejo, en datos que un modelo pueda procesar. La información contenida en los contratos se organiza en patrones que permiten al sistema informático identificar y extraer los datos pertinentes. Así, el algoritmo debería poder reconocer que, expresiones como «renuncia anticipada a acciones legales» o «limitación absoluta de responsabilidad» apuntan a un tipo de restricción, esto es, construye una taxonomía (Solar, 2018, pág. 83).

A continuación, se inicia la fase de entrenamiento, el algoritmo se expone a ejemplos de cláusulas ya clasificadas como abusivas o válidas. El sistema aprende de patrones, detecta términos recurrentes, estructuras sintácticas y combinaciones de conceptos que coinciden con abusos contractuales (Rivero, 2024, pág. 4), correlacionando los contratos con la jurisprudencia y normativa introducida (Franco, 2023, pág. 14). Para que sea aplicable en la labor de jueces y abogados, debe incorporar también un marco explicativo, debe mostrar por qué, esto es, cuáles son los elementos que la hacen potencialmente abusiva (Berenquer, 2024, pág. 113).

3. El punto de partida de la regulación del expediente electrónico fue la Ley 18/2011, de 5 de julio *BOE* (6/7/11), pág. 71320. La consolidación definitiva llegó con el Real decreto ley 6/2023, de 19 de diciembre, *BOE* (20/12/23), pág. 167808 que, impulsa un modelo de justicia digital.
4. La Ley 18/2011, de 5 de julio, *BOE* (6/7/11), pág. 71320, anticipó el uso de medios electrónicos sin una regulación específica de las vistas a distancia. El impulso normativo se produjo con el Real decreto ley 16/2020, de 28 de abril, *BOE* (29/4/20), pág. 30623, dictado en el contexto de la pandemia de la COVID-19. La medida excepcional ha pasado a consolidarse con carácter estructural en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, *BOE* (20/11/23), pág. 167808.
5. Por ejemplo, el predictive coding, desarrollado en el derecho anglosajón en el marco del *e-discovery*. DE LUCCHI, Y. (2023). «Eficiencia en el acceso a la información y fuentes de prueba en el proceso civil: tibias líneas convergentes EE. UU./Europa». *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, n.º 1, págs. 29-40.
6. Define algoritmo, De La Sierra, S. (2021). «¿Cuál es el papel hoy de la inteligencia artificial y los algoritmos en el sector público? Control judicial de los algoritmos: robots, administración y estado de derecho». *El Derecho.Com*. [Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2025].

Con posterioridad, se procede a la etapa de prueba en casos reales. Se somete a contratos nuevos, y se evalúa su rendimiento. Aquí se mide no solo la precisión, sino también la tasa de falsos positivos, porque en justicia un error de exceso, marcar como abusiva una cláusula válida, puede ser tan problemático como no detectar un verdadero abuso. El algoritmo nunca se concibe como definitivo, el derecho evoluciona, los contratos cambian de redacción y las prácticas de mercado se transforman (Pacheco, 2024, págs. 140-171). El sistema debe actualizarse con nuevas resoluciones judiciales, nuevas leyes y ejemplos de contratos recientes.

Introducida la correspondiente información y parámetros, podremos establecer las preguntas que deben ser objeto de identificación por el algoritmo. El sistema operativo no funciona como una lista rígida de casillas a marcar, sino como una secuencia de módulos que se van activando según el tipo de problema jurídico que se plantea. Todo comienza en el módulo de entrada, donde el contrato se transforma en un conjunto de datos estructurados: fecha de firma, tipo de producto, cláusulas relevantes, y cualquier otro elemento contextual, pero a partir de este se pueden crear módulos específicos. Veamos ejemplos.

a) Ejemplo temporal: podemos demandar al algoritmo que identifique el cumplimiento de los presupuestos de transparencia, y para ello habremos de haber informado de los textos legales vigentes en cada momento histórico. Una vez hecho, entra en acción el módulo de contextualización temporal. El sistema vincula la fecha del contrato con el marco normativo vigente en ese momento. El sistema consulta una base de datos de leyes y jurisprudencia clasificadas por fecha. En definitiva, el módulo actúa como un instrumento de contextualización histórica que garantiza que el análisis de cada cláusula se ajuste a su marco jurídico originario.

Ejemplo 1: contrato firmado en 2016, antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo,

- En las condiciones generales se identifica una cláusula que permite al banco dar por vencido anticipadamente el préstamo por el impago de una cuota.

- El sistema activa el módulo de contextualización temporal y se sitúa en el marco normativo de aquel año.
- Consulta la jurisprudencia vigente: el TS ya había empezado a declarar abusivas las cláusulas que permitían la ejecución por impagos mínimos.
- El algoritmo marca la cláusula como sospechosa de abusividad: un solo retraso en el pago no puede justificar la pérdida de la vivienda.⁷
- En su informe, se cita la doctrina jurisprudencial previa al 2019 que apuntaba a esta calificación.

Ejemplo 2: contrato firmado en 2020, después de la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo,

- En el clausulado se detecta cláusula de vencimiento anticipado que prevé la posibilidad de ejecución si el prestatario incumple el pago de doce mensualidades o bien quince mensualidades en la segunda mitad.
- El sistema se ubica en su línea de tiempo normativa y reconoce que en 2020 ya estaba en vigor la Ley 5/2019.
- Esa norma estableció parámetros concretos para que las cláusulas de vencimiento anticipado pudieran ser válidas. El algoritmo comprueba la redacción y constata que reproduce literalmente la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, en adelante LCCI.
- En consecuencia, marca la cláusula como ajustada al marco normativo, sin activar alerta de abusividad.⁸

b) Ejemplo económico: el algoritmo debe activar el módulo de comparación económica, destinado a verificar la conformidad de determinados parámetros cuantitativos, tipos de interés u otros porcentajes, con los estándares de mercado y con los criterios establecidos por la jurisprudencia y normativa en materia de usura.

Este módulo opera mediante la conexión con parámetros oficiales del Banco de España. A partir de dichos datos se establecen criterios de normalidad estadística para el producto financiero correspondiente y en el momento

7. SSTs 18/2/16, Id Cendoj: 28079110012016100087, 23/12/15, Id Cendoj: 28079119912015100044, y STJUE 14/3/13, C 415/11.

8. STS 3/2/25, Id Cendoj: 28079110012025100202.

temporal concreto de suscripción del contrato. El valor consignado en la cláusula se contrasta con este patrón de referencia. Ante una tarjeta *revolving* con un interés remuneratorio del 27 % TAE, el sistema no se limita a identificar el dato numérico, sino que calcula la diferencia respecto de la media de mercado registrada ese año para operaciones análogas.

Ejemplo 1: contrato de tarjeta *revolving* firmado en 2018 con un TAE del 27 %

- El sistema recibe las condiciones generales de la tarjeta contratada. Entre las estipulaciones detecta el tipo de interés remuneratorio: un 27 % TAE.
- El sistema activa el módulo de comparación económica. El algoritmo localiza la fecha de contratación, y accede a las series históricas del Banco de España correspondientes a ese año. Se comprueba que la media de intereses aplicados en tarjetas *revolving* se situaba en torno al 20 % TAE.
- Se calcula la desviación: el 27 % supera en 7 puntos porcentuales la media del mercado. El sistema consulta la jurisprudencia aplicable en la época, que establecía que la diferencia sustancial respecto a los tipos medios podía constituir usura.⁹
- El sistema emite una alerta de riesgo de usura.

Ejemplo 2: contrato de tarjeta *revolving* firmado en los años 90 con un TAE del 27 %

- El sistema recibe las condiciones generales de una tarjeta contratada en 1995. Entre las estipulaciones identifica el tipo de interés remuneratorio: 27 % TAE.
- Se activa el módulo de comparación económica. El algoritmo reconoce la fecha de contratación y consulta los índices oficiales del Banco de España de ese año. En su base de datos localiza que la media de intereses aplicados en tarjetas *revolving* se situaba en torno al 24 % TAE.

- Con esos datos calcula la desviación: el 27 % supera en 3 puntos porcentuales la media de mercado. El sistema consulta la jurisprudencia aplicable en aquel momento y constata que, aunque ya existía la Ley de Represión de la Usura, la doctrina del TS todavía no había fijado criterios tan estrictos sobre lo que constituye un «interés notablemente superior al normal del dinero» en el ámbito del crédito al consumo.
- El sistema genera alarma con un nivel de riesgo reducido, y recomienda la revisión judicial teniendo en el contexto económico e histórico.¹⁰

3. La actuación de las partes como condicionante del éxito del algoritmo

3.1. Obligación de aportar prueba documental

El control de cláusulas abusivas, judicial o asistido por tecnología, solo es posible cuando se aporta la documentación contractual completa, que constituye la base del proceso. Así, la actuación de las partes en el proceso puede condicionar la eficacia de la implementación del algoritmo. La omisión de la aportación documental restringe tanto la eficacia procesal como la modernización tecnológica de la justicia. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC regula diversos momentos para la aportación documental.

En primer lugar, la LEC, en su regla 265.1, obliga a las partes a acompañar la documentación en que funden sus pretensiones en sus escritos iniciales. De este modo, la obligación de acompañar los documentos relevantes con la demanda o la contestación no es un formalismo, sino una garantía de transparencia y lealtad procesal, que permite al juez y a la contraparte conocer desde el inicio la base jurídica y fáctica de la controversia.¹¹ En segundo lugar, el texto procesal contempla, en el artículo 270, situaciones en las que la parte actora no dispone materialmente de los documentos en el momento de interponer

9. STS 25/11/15, Id Cendoj: 28079119912015100038.

10. S 18/6/12, Id Cendoj: 28079110012012100507.

11. SAP Tarragona, 3.ª, 11/11/21, Id Cendoj: 43148370032021100521 y SAP Alicante, 4/2/25, Id Cendoj: 03014370052025100035 y PICÓ, J. (2013). *El principio de la buena fe procesal*, 2.ª ed., Barcelona: J. M. Bosch, págs. 182-183.

la demanda. En estos supuestos, se permite a las partes aportarlos después de la demanda o contestación, siempre que se justifique que no le fue posible acompañarlos antes, ya sea por causas no imputables a ellas o porque el documento no estaba en su poder.¹²

La aportación íntegra de los contratos garantiza no solo el derecho de defensa de las partes, sino también la efectividad de la tutela judicial reconocida en el artículo 24 Constitución Española, en adelante CE, al permitir al juez, y, en su caso, a herramientas tecnológicas de apoyo, realizar un examen completo y contextualizado de las cláusulas. El incumplimiento de este deber contravendría las reglas de la buena fe reguladas en los artículos 11 Ley Orgánica Poder Judicial, en adelante LOPJ y 247.1 LEC, estableciéndose en la Ley procesal dos efectos ante la actuación maliciosa de una de las partes. El primero de carácter económico, y el segundo de consecuencias de naturaleza jurídica.¹³

En el plano económico, la norma 247.3 LEC faculta a los tribunales a imponer multas pecuniarias a quienes litigan con mala fe o temeridad (Picó, 2013, pág. 182). La ocultación deliberada de un contrato, o el retraso injustificado en su aportación, se ajustan a ese supuesto. Esta medida tiene una doble finalidad, en primer lugar, disuasoria, al prevenir conductas dilatorias y, en segundo lugar, sancionadora, castigando pecuniariamente la deslealtad procesal.

El régimen sancionador del artículo 247.3 LEC plantea un problema en la práctica, la falta de concreción del montante de la multa, el legislador fija reglas de concreción que oscilan entre 180 y 6.000 euros, con el límite de no superar la tercera parte de la cuantía del litigio. La aplicación de la multa queda en manos de la discrecionalidad judicial. La ley ofrece parámetros orientativos, gravedad del hecho, perjuicios causados, capacidad económica del infractor y reiteración, pero no fórmulas de ponderación ni criterios de aplicación. Esta indeterminación puede tener un valor positivo, pues otorga al juez flexibilidad para adaptarse al caso concreto, pero también genera un riesgo, la falta de uniformidad judicial. Así, la gravedad de la conducta debe analizarse en relación con su potencial para alterar el equilibrio procesal; los perjuicios han de

medirse no solo en términos económicos, sino también en términos de tiempo procesal y desgaste de recursos públicos; la capacidad económica debe ponderarse de manera realista, diferenciando entre un consumidor y una entidad bancaria multinacional; y la reiteración en la conducta regular en la actuación en los juicios en masa.

En el plano procesal, la LEC prevé, en el artículo 329, una consecuencia específica para la negativa injustificada a la exhibición documental. Cuando una parte incumple el mandato de aportar un documento, el tribunal puede otorgar valor probatorio a este conforme a lo sostenido por la parte que solicitó su aportación. Se reconoce a esa negativa efectos semejantes a los de la incomparecencia al interrogatorio de parte, es decir, la admisión ficticia de los hechos alegados por quien se ve privado de la prueba documental.¹⁴ Sin embargo, cabe señalar que esta presunción, la *ficta admissio*, no opera de forma automática, requiere que el tribunal valore las circunstancias del caso, que la negativa del requerido sea infundada, y que el documento resulte relevante, e identificado. Debe existir una conducta procesal objetivamente obstruccionista que impida el acceso a medios de prueba esenciales para la parte solicitante.

3.2. Supuestos de actuación contraria a la buena fe procesal

Con independencia de los escenarios de falta de aportación documental, la casuística genera otras hipótesis caracterizadas por la voluntad obstruccionista de una de las partes, que deben ser analizadas para evitar que queden sin sanción económica o procesal y desvirtúen la utilidad práctica de la inteligencia artificial.

a) Destrucción del documento. Con frecuencia, las entidades financieras alegan que no están obligadas a conservarlos más allá de los cuatro años que fija el artículo 66 LGT para fines tributarios, o seis años sobre la base de las reglas empresariales del precepto 30 Código comercio.¹⁵ ¿Se puede admitir la no presentación de los documentos sobre la base de estos argumentos? La respuesta debe ser negativa, y, como hemos dicho anteriormente, aplicar

12. SAP Valencia, 6ª, 2/2/18, Id Cendoj: 46250370062018100520.

13. STC 23/7/07, n.º 177/07.

14. SAP Madrid, 25ª, 17/9/24, Id Cendoj: 28079370252024101006 y ABEL, X. (2012). «La prueba documental». *Derecho probatorio*, pág. 845. Barcelona: J.M. Bosch.

15. STS 12/05/08, Id Cendoj: 28079110012008100372.

la *ficta admissio*, pero, asimismo, debe plantearse un refuerzo legislativo que imponga la obligación de conservar los contratos durante todo el plazo de prescripción de las acciones civiles, y no por un límite fiscal o empresarial que carece de relación con el derecho procesal (Sánchez, 2025).

b) El problema de la «remisión a modelos vacíos». La práctica de algunas entidades financieras de sustituir el contrato concreto por modelos genéricos no cumplimentados plantea un problema que trasciende lo estrictamente procesal. Así, desde la perspectiva del Código Civil, en adelante CC, la remisión a modelos estandarizados es sancionable por obstaculizar la actuación de la justicia. Los artículos 1281 a 1289 CC imponen reglas de interpretación contractual basadas en la literalidad, la intención de las partes y la realidad de lo pactado. Un formulario vacío carece de esos elementos esenciales: no expresa el consentimiento concreto, no acredita la prestación pactada y no refleja la voluntad contractual. Admitirlo como prueba sería tanto como aceptar un contrato sin objeto ni causa.¹⁶

c) La no correlación de la integridad formal con la integridad material. El expediente electrónico ha traído consigo un riesgo: la posibilidad de confundir la integridad formal de los documentos electrónicos con su veracidad material. La firma electrónica, los metadatos o el sello de tiempo acreditan que un fichero no ha sido alterado desde su presentación, pero nada dicen sobre si ese documento reproduce fielmente el contrato original, si es completo en todos sus extremos o si corresponde a la versión firmada entre las partes. Basta pensar en contratos escaneados con anexos omitidos, defectuosos o versiones contractuales desactualizadas para comprender que un documento «intacto» digitalmente puede ofrecer una verdad contractual mutilada, vulnerando la regla 9.3 CE que consagra la seguridad jurídica, pues esta se vacía de contenido si los documentos aportados garantizan integridad técnica pero no material, y la actividad valorativa del juez, pues se condiciona indebidamente la convicción judicial, que podría apoyarse en una prueba formalmente correcta pero materialmente sesgada.

El momento procesal para cuestionar la fiabilidad de la documental aportada por la contraparte es la fase de proposición y práctica de prueba. Ante la incertidumbre de la realidad documental y su correlación con el documento íntegro, la prueba pericial informática, prevista en los arts. 335 y ss. LEC, cobra un papel central, pues se rige como el instrumento idóneo para auditar la veracidad material de la prueba documental.¹⁷

d) Las excusas digitales. Para los supuestos en que los contratos se encuentren digitalizados, la parte incumplidora puede entregar PDF escaneados en baja calidad o incluso ilegibles, neutralizando la posibilidad de que la tecnología sea utilizada eficazmente por el juez o por la contraparte. La solución pasa por establecer estándares procesales mínimos de formato documental: exigencia de copia digital completa, legible y en soporte electrónico normalizado (p. ej. XML, PDF, etc.).

4. Instituciones procesales afectadas por el uso de la inteligencia artificial: problemas y ventajas

El empleo de algoritmos de cribado documental no altera la estructura ni tramitación del proceso, pero incide en derechos fundamentales y principios de este.¹⁸ Incidencia que vamos a analizar.

4.1. Naturaleza de la prueba y valoración probatoria

Las partes incorporan el contrato que será objeto de análisis por el algoritmo como prueba documental de sus alegaciones, bien como documental privada, art. 299.1. 3.ª LEC, si se trata de un contrato *revolving*, por ejemplo, bien como documental pública, art. 317 LEC, si es una escritura pública donde consta formalizada la hipoteca. En ambos supuestos, el formato electrónico, previsto en la norma 299.2 LEC, como soporte de introducción al proceso no

16. Devienen aplicables, las argumentaciones contenidas en la SAP Madrid, 28ª, 18/7/22, Id Cendoj 28079370282022101691, en las que la falta de aportación al proceso del contrato supone su nulidad.

17. Resultan de aplicación, las reflexiones contenidas en BARRIOS, G. (2017). «La integridad y/o autenticidad de los medios de prueba digital en el proceso laboral: una aproximación al tema a propósito de los correos electrónicos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, n.º. 415, octubre, págs. 44-46.

18. STC 4/6/18, n.º 58/18.

debe alterar su naturaleza. La duda surge cuando el tribunal utiliza un programa para «buscar» cláusulas abusivas, ¿el resultado de la aplicación del algoritmo es una prueba documental o es una prueba pericial? La dicotomía nos la podríamos plantear por los siguientes razonamientos:

A) Si el sistema se emplea como un simple buscador para localizar datos del contrato y traerlos a la motivación, la fuente probatoria sigue siendo el documento aportado por las partes. El resultado de la aplicación del programa no es una «prueba autónoma», sino una actuación de auxilio para leer mejor lo ya incorporado. **B)** Si el objeto de prueba ya no es solo el documento, sino el método que lo procesa, esto es, métricas de error, alcance de los datos procesados, reglas de exclusión, etc., entonces el «cómo funciona» pasa a ser objeto de prueba. En ese escenario, podría defenderse que la aplicación del algoritmo convierte la prueba en pericial. El algoritmo no es el perito: es la herramienta cuyo uso y límites explica el perito, sometido a contradicción.

A nuestro entender, el resultado de la aplicación del algoritmo debe seguir manteniendo la categoría de prueba documental, pues la naturaleza del medio de prueba viene dada por la fuente que lo sustenta, no por la herramienta empleada para leerla. Si el tribunal utiliza un programa para localizar datos del contrato que obra en autos, la fuente probatoria sigue siendo la documental (Barona, 2023, pág. 37) aportada por las partes, el listado informático no crea un medio de prueba distinto ni lo desnaturaliza, convirtiéndolo en pericial por el mero hecho de intervenir tecnología. Esta conclusión se alinea con la clasificación de medios de prueba regulada en el artículo 299 LEC, que distingue entre prueba documental y pericial, pero incluyendo los formatos electrónicos como vehículos de reproducción, no como categorías probatorias autónomas.

La categorización que se conceda al informe derivado de la aplicación del algoritmo incide en la valoración probatoria. La documental tiene un régimen legal específico de valoración judicial en las normas 326 y 319 LEC, para documentos privados o públicos, porque la prueba es el propio documento. Por eso, la LEC prevé reglas de valoración predeterminadas. En contrapartida, la pericial se rige por la «sana crítica», sin valor tasado. En la prueba peri-

cial no hay tasación legal del resultado ni una regla que le imponga dar «plena prueba» al dictamen. Es por ello, que transformar una prueba documental en una prueba pericial por el uso de un algoritmo también modificaría la valoración judicial, vulnerando las reglas probatorias reguladas en la ley procesal.

4.2. La motivación judicial frente al uso de la inteligencia artificial

La exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, recogida en el artículo 120.3 CE, constituye una de las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y uno de los principios del proceso civil, como se postula en la norma 218.2 de la Ley ritual procesal.¹⁹ No es un requisito formal, sino un pilar de control de la actividad jurisdiccional, pues solo a través de motivación puede la ciudadanía conocer las razones de una decisión y las partes procesales articular los recursos oportunos.²⁰

En este marco, la irrupción de herramientas LegalTech plantea un desafío evidente. No es jurídicamente aceptable que un juez se limite a reproducir el resultado de un algoritmo, según una fórmula tan escueta e inadmisibles como: el sistema señala que la cláusula es abusiva. Esa simple afirmación es insuficiente para cumplir la exigencia constitucional, pues se produciría un déficit de motivación propia, según el hecho de que el juez sustituiría su razonamiento por el de un sistema que no forma parte del ordenamiento jurídico. La justicia algorítmica en caso alguno debe sustituir la justicia humana (Comoglio, 2022, pág. 62).

Ante esta problemática, la solución no pasa por rechazar el uso de la IA, sino por integrar sus aportaciones dentro de una motivación reforzada. Los sistemas de cribado algorítmico pueden convertirse en instrumentos valiosos si se emplean como apoyo a la argumentación judicial y no como sustituto de esta. Los datos elaborados por parte de los algoritmos facilitan que el juez pueda identificar patrones o cláusulas problemáticas, pero resulta imprescindible que la decisión final se presente siempre como resultado de la aplicación del Derecho al caso concreto,²¹ con referencia a las normas materiales: el artículo 82 TRLGDCU

19. ATS 22/7/25, Id Cendoj: 28079110012025202011.

20. STC 24/4/06, n.º 118/06 y STS 25/9/15, Id Cendoj: 28079110012015100509.

21. ALISTE, T.J. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons, págs. 138 y ss. y STC 4/8/99, n.º 147/99.

sobre cláusulas abusivas, el precepto 1255 CC en relación con la autonomía de la voluntad, o la norma 10 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, en adelante LCGC, sobre condiciones generales.

Desde la perspectiva de control *ex post*, el incumplimiento de estas exigencias no es neutro. Una sentencia basada exclusivamente en un algoritmo podría ser recurrida por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y por incumplimiento del deber de motivación e incluso solicitar su nulidad.²²

4.3. Inmediación judicial: riesgos de desplazamiento y vías de reconducción

La intermediación judicial (Berzosa, 2021, pág. 225), entendida como la exigencia de que el juez entre en contacto directo con la prueba es una garantía estructural del proceso.²³ Su reconocimiento normativo se desprende del artículo 229 LOPJ, que impone la presencia judicial en las actuaciones probatorias, y se conecta con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

La irrupción de sistemas algorítmicos de cribado documental amenaza con diluir esta función (Barona, 2023, págs. 35-36). Cuando el contrato llega segmentado y priorizado por una herramienta LegalTech, el juez corre el riesgo de sustituir la lectura completa del contrato por una mera verificación parcial de las alertas señaladas por la máquina, con los siguientes peligros: **a)** se produce un desplazamiento del centro de la valoración probatoria, el algoritmo actúa como filtro que selecciona qué merece atención y qué no; **b)** puede incurrirse en una modalidad de subjetivismo judicial, pues si el juez solo se concentra en las cláusulas sospechosas marcadas por el sistema, su percepción del resto del contrato puede resultar condicionada; **c)** se desnaturaliza uno de los principios básicos del proceso civil: la intermediación judicial. Ahora bien, la cuestión no exige rechazar sin más la tecnología, sino reencauzarla normativamente o reinterpretar los principios del proceso conforme a una justicia digital del siglo XXI. Con base en ello, varias soluciones son posibles:

En primer lugar, consideramos que la intermediación no se ve sustituida, sino reforzada por la posibilidad de contraste directo. El informe puede servir como guía, pero el juez conserva el acceso al texto completo del contrato y la potestad de acudir a él para verificar las alarmas o aspectos no resaltados. Lo relevante no es que el juez lea palabra por palabra, sino que la decisión final se funde en la valoración del documento íntegro y en la posibilidad de consultar el documento en toda su extensión.

En segundo lugar, con base en la exigencia de acreditación «del contacto directo con la prueba», la valoración de la prueba documental debería comprender: **a)** la identificación del documento algorítmico, número, fecha, versión, dejando claro que se trata de un instrumento auxiliar y no de una fuente normativa; **b)** la integración crítica del resultado del algoritmo, el órgano judicial debe confirmar, descartar o matizar la alerta, explicando los motivos jurídicos concretos de su decisión; y, **c)** justificar el peso probatorio otorgado al informe en relación con el resto de material probatorio.

4.4. Compatibilidad de la IA con el principio dispositivo

El papel del juez frente a las cláusulas abusivas no es idéntico en todos los procesos civiles. La clave está en diferenciar entre aquellos procedimientos donde la ley y la jurisprudencia imponen un control de oficio, y aquellos otros en los que, por respeto al principio dispositivo el examen judicial debe ceñirse a lo que las partes aleguen.

En los procesos de ejecución de títulos extrajudiciales, de ejecución hipotecaria y monitorio, el juez tiene obligación de examinar de oficio todas las cláusulas del contrato que puedan ser abusivas, aunque el consumidor no las haya denunciado. En estos supuestos, el uso de algoritmos resulta plenamente compatible con el rol judicial, un sistema que detecta todas las posibles cláusulas abusivas refuerza el deber de control oficioso, facilita que ninguna escape a la revisión judicial y actúa como garantía de los derechos del consumidor.

22. STC 8/5/23, n.º 39/23.

23. Partimos de un concepto amplio de intermediación judicial, en el sentido de no limitarse a estar presente el juez en la prueba, por ser un documento, sino que tenga contacto directo con ella.

En los procesos declarativos en los que se solicite en la demanda, la nulidad de alguna cláusula, esto es, los supuestos regulados en la norma 250.1.14 LEC, la situación es distinta. En estos rige el principio dispositivo, pues, conforme al artículo 261 LEC, son las partes quienes delimitan el objeto del proceso, realidad reforzada por la norma 218.1 LEC, al exigir que la sentencia sea congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Así, el juez solo puede pronunciarse sobre lo que ha sido pedido en la demanda. Si el algoritmo identifica cláusulas adicionales que no han sido invocadas, el juez no debe extender de oficio el control a ellas, porque implicaría vulnerar el principio dispositivo, ampliando artificialmente el objeto procesal, poniendo en riesgo su imparcialidad objetiva, al dejar de ser tercero para convertirse en promotor de pretensiones no ejercitadas. Asimismo, de pronunciarse sobre estas nuevas cláusulas abusivas, tal cuestión tendría una incidencia directa en la sentencia, pues esta podría ser objeto de impugnación por incongruencia *ultra petita*, por decidir más allá de lo realmente solicitado.²⁴

4.5. Derecho a la transparencia

La introducción de algoritmos en el proceso exige una serie de cautelas para que su uso no erosione las garantías constitucionales. En este marco, adquiere relevancia el problema de la transparencia. El derecho de defensa exige que las partes puedan conocer y rebatir los elementos que sustentan la decisión judicial. No basta con que el juez «confíe» en un sistema, el proceso debe permitir que las partes contrasten su funcionamiento y sus resultados.

El acceso de la ciudadanía a los algoritmos utilizados por las administraciones públicas plantea un conflicto normativo, por un lado, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y, por otro, la protección de los secretos empresariales y de la propiedad intelectual, regulada en la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales que concede cierta «opacidad» a los algoritmos (Cancio, 2023, págs. 184 y 186). Desde la perspectiva constitucional, el artículo 105.b CE garantiza el acceso de los ciudadanos a los archivos

y registros administrativos, mientras que el artículo 24 CE ampara la tutela judicial efectiva y el artículo 120.3 CE impone a los jueces la obligación de motivar sus resoluciones. De ahí, que los algoritmos que influyen en decisiones administrativas o judiciales no puedan quedar al margen del conocimiento público, por incidir directamente en la vigencia de derechos fundamentales.

En el plano europeo, el Reglamento 2024/1689 sobre IA refuerza esta exigencia, imponiendo a los sistemas algorítmicos aplicados en la justicia y en la actividad administrativa, estándares de transparencia, documentación y explicabilidad. Ahora bien, estas exigencias deben coexistir con la necesidad de preservar el valor competitivo de los desarrollos tecnológicos. La normativa sobre secretos empresariales legitima que no se difunda íntegramente el código fuente de los programas, para proteger la innovación, la competencia y la seguridad de los sistemas.

La solución no reside en otorgar prioridad absoluta a uno de los intereses en juego, sino en aplicar un criterio de proporcionalidad, estableciendo diferentes grados de protección y confidencialidad (de la Cueva, 2018, págs. 24-27): la ciudadanía debe conocer los criterios y parámetros de decisión de los algoritmos en la medida imprescindible para garantizar sus derechos y permitir un control democrático; al mismo tiempo, los elementos técnicos que constituyan secreto empresarial pueden quedar resguardados mediante fórmulas de acceso limitado bajo confidencialidad. Así, consideramos que no es necesario revelar el código fuente ni la totalidad de las bases de datos de entrenamiento, pero sí debe garantizarse el acceso a los *rationales*, fragmentos textuales que activaron la alerta, a los metadatos relevantes, versión, fecha de ejecución, parámetros y corpus de referencia. De este modo, se asegura un nivel adecuado de transparencia conforme a los principios constitucionales y europeos, sin menoscabar los intereses legítimos de quienes desarrollan los algoritmos. Asimismo, el legislador ofrece un referente útil en el art. 283 bis a) LEC, que prevé formas de acceso bajo confidencialidad en procedimientos sobre competencia desleal: ese modelo puede inspirar un régimen *ad hoc* para la prueba algorítmica, equilibrando secreto industrial y derecho de defensa (Álvarez, 2025).

24. STC 3/7/24, n.º 95/24.

5. Ventajas procesales consecuencia de la aplicación de la inteligencia artificial

5.1. Derecho a no sufrir dilaciones indebidas

El artículo 24.2 CE reconoce el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado como garantía autónoma y exigible, y que el TEDH, en aplicación del art. 6.1 CEDH, vincula a la efectividad de la tutela judicial. No es un derecho programático ni abstracto, sino una condición de legitimidad de la jurisdicción.

Sin embargo, la realidad procesal muestra un desfase entre el mandato normativo y la práctica cotidiana. En litigios civiles, particularmente en materia bancaria y de consumo, el volumen documental es de tal envergadura que convierte este mandato constitucional en un ideal inalcanzable. Contratos con decenas de anexos, múltiples comunicaciones electrónicas y condiciones generales estandarizadas generan auténticos cuellos de botella. El juez, ante una masa de documentos difícilmente manejable, se ve obligado a dedicar largas horas a búsquedas manuales y relecturas, lo que retrasa la aproximación sustantiva al caso y la decisión final. El mal endémico estructural es la normalización de las dilaciones indebidas, que afectan al justiciable y socavan la credibilidad del sistema judicial.

En este escenario, la introducción de sistemas de cribado algorítmico puede ofrecer un instrumento en aras de la mejora de la eficiencia de la Justicia, quimera anhelada y a la que se encuentra orientada la mayoría de las reformas procesales (Alcoceba, 2024, págs. 79-80). El algoritmo opera como un filtro experto que, *ex ante*, reordena tiempos y tareas. De este modo, la primera revisión judicial no se retrasa hasta una lectura completa y dispersa, sino que se produce antes. La consecuencia práctica es acelerar la respuesta judicial a plazos razonables en procesos documentalmente densos.

Ahora bien, el potencial de la LegalTech debe respetar los siguientes extremos: **a)** el algoritmo no puede condicionar la admisión ni la práctica de la prueba, su función es auxi-

liar, nunca restrictiva; **b)** los informes deben ser objeto de motivación judicial; y **c)** debe dejarse constancia de que la herramienta se empleó únicamente como instrumento de gestión del tiempo procesal, y que la decisión judicial se adoptó tras una valoración autónoma y crítica de las pruebas. Solo bajo estas condiciones, la contribución de la IA a la reducción de dilaciones indebidas puede considerarse legítima constitucionalmente. Solo así, la celeridad se alcanzará sin erosionar la tutela judicial efectiva y sin relegar al juez a un papel subordinado frente a la máquina.

5.2. Seguridad jurídica como coherencia y uniformidad de las resoluciones

El principio de seguridad jurídica, consignado en la norma 9.3 CE, no se limita a la estabilidad normativa, implica también que las decisiones judiciales sean coherentes y uniformes.²⁵ En este marco, el uso de algoritmos en el proceso puede contribuir a reforzar la uniformidad (Franco, 2023, págs. 10-11). En la modalidad procedimental donde la litigiosidad es masiva: materia de cláusulas bancarias o contratos de adhesión, los sistemas de cribado pueden proporcionar al juez una clasificación de alertas y riesgos homogénea señalando cláusulas con base en patrones jurisprudenciales y criterios normativos consolidados. Esta función preventiva tiende a reducir la dispersión de criterios entre órganos de instancia y, con ello, favorece la coherencia de las resoluciones.

Ahora bien, el respeto a la seguridad jurídica no impide dos extremos: la modificación de los criterios base del algoritmo, conforme a la nueva doctrina judicial y normativa, y respetar la casuística en la valoración y motivación judicial, pues, la uniformidad algorítmica, si no se acompaña de control judicial crítico, puede desembocar en rigidez interpretativa, impidiendo que el juez valore matices contextuales o adapte la solución al caso concreto.

5.3. Economía procesal orientada a valor probatorio

La economía procesal no puede confundirse con un ideal de simplificación cuantitativa, hacer menos, sino que debe concebirse como un criterio de optimización cualitativa de los recursos jurisdiccionales, dedicar tiempo y esfuerzo

25. STC 4/6/12, n.º 120/2012.

a lo verdaderamente relevante para la decisión judicial. En este sentido, la introducción de sistemas de cribado algorítmico tiene la potencialidad de orientar la labor procesal hacia lo probatoriamente significativo, desplazando la atención desde cláusulas inocuas hacia aquellas que, conforme a categorías jurídicas contrastadas, generan un riesgo plausible de nulidad o abusividad, extremo que implicaría una colaboración digital en la reducción del tiempo que requiere el órgano judicial para la clasificación e identificación de cláusulas, hecho que directamente influiría en la agilización en la respuesta judicial (Miranda, 2022, págs. 388-389).

La contribución de la LegalTech a la economía procesal no es acelerar el trámite a costa de garantías, sino racionalizar el valor probatorio. La clasificación algorítmica por categorías jurídicas, limitación de responsabilidad, modificación unilateral, sumisión a fuero no imperativo, etc., permite ordenar las prioridades procesales.

Sin embargo, la promesa de economía procesal también plantea problemas jurídicos que no deben subestimarse. En primer lugar, si el algoritmo prioriza unas cláusulas y omite otras, puede inducir al juez y a las partes a descuidar elementos que sí tendrán relevancia, comprometiendo el principio de exhaustividad exigido en la norma 218 LEC, y, en segundo lugar, si la clasificación algorítmica se percibe como cerrada o determinante, las partes pueden ver constreñida su iniciativa probatoria, arts. 282 y ss. LEC, a los elementos identificados por el algoritmo.

En relación con el primero de los problemas planteados, la solución debe pasar necesariamente por reafirmar el carácter auxiliar y no vinculante del cribado algorítmico (Luna, 2022, pág. 252). El informe tecnológico solo puede entenderse como prueba documental, puesto a disposición del juez y de las partes, sin que por ello limite el deber de revisión integral del contrato. Solo de este modo, puede cumplirse el mandato del artículo 218 LEC y evitar que las partes no identificadas por el algoritmo equivalgan a exclusión de análisis.

En cuanto al segundo de los problemas, los artículos 282 y ss. LEC reconocen que corresponde a los litigantes proponer la prueba que estimen pertinente, en tanto la misma sea adecuada para acreditar hechos relevantes. Si la clasificación algorítmica se percibiera como cerrada, se correría el peligro de que las partes quedaran constreñidas a discu-

tir únicamente lo que la máquina señaló. Para prevenir este efecto, resulta imprescindible recalcar que todo hallazgo algorítmico es impugnabile y que las partes conservan plena libertad para proponer prueba sobre cualquier cláusula contractual, aun cuando no haya sido marcada.

6. Reflexión final

De lo desarrollado en los distintos apartados del trabajo se desprende una conclusión nítida: sí es posible la creación de un algoritmo eficaz para identificar cláusulas abusivas, modelo aplicable a otras modalidades procesales, y, de hecho, ya existen técnicas sólidas de procesamiento del lenguaje natural, aprendizaje supervisado y módulos de contextualización temporal y económica que permiten entrenar sistemas con resultados fiables.

Ahora bien, su eficacia no debe medirse solo en términos de precisión estadística, sino también en términos de compatibilidad con el proceso civil: transparencia, contradicción, posibilidad de impugnación y subordinación al juicio humano.

De esta forma, podemos defender que la implantación de un sistema LegalTech en el proceso es al mismo tiempo una oportunidad y una amenaza controlable. Oportunidad, porque en un sistema judicial aquejado de dilaciones indebidas crónicas, saturación y dispersión de criterios, los algoritmos pueden facilitar la organización del caso, homogeneizar la identificación de cláusulas abusivas y concentrar la actividad probatoria relevante. Amenaza, porque sin límites claros, la tecnología correría el riesgo de erosionar garantías constitucionales y principios básicos del proceso civil: la motivación, art. 120.3 CE, la inmediatez, art. 229 LOPJ, la congruencia, art. 218 LEC, la libertad de prueba, arts. 282 y ss. LEC, y, la tutela judicial efectiva, art. 24 CE. Sin embargo, todos estos riesgos resultan controlables. De acuerdo con ello, para una correcta implementación de estos sistemas tecnológicos y en aras a garantizar la vigencia y correcta aplicación de las instituciones procesales informadoras del proceso civil es preciso:

En primer lugar, garantizar una exigencia de motivación reforzada. El juez no puede convertirse en portavoz de un sistema que «señala» cláusulas, sino que debe integrar críticamente esos hallazgos en su razonamiento jurídico. Un informe algorítmico no motivado es un mero acto

técnico, por lo que, el uso de tecnología solo es legítimo cuando potencia, y no sustituye, la capacidad de deliberación del juez.

En segundo lugar, la intermediación judicial no puede ceder ante la mediación tecnológica. El juez no tiene que releer exhaustivamente cada contrato de cientos de páginas, pero sí debe conservar el acceso integral al documento, con posibilidad de consultarlo y verificar lo señalado por el algoritmo. Solo así la intermediación mantiene su sentido como garantía de imparcialidad y contacto directo con la prueba. Un proceso en el que la mirada judicial queda reducida a lo que destaca una herramienta pierde profundidad deliberativa y corre el riesgo de convertirse en una justicia automatizada de mínimos.

En tercer lugar, es clave su compatibilidad con el principio dispositivo. En los procesos declarativos, el juez ha de ceñirse estrictamente a lo que las partes solicitan; si extendiera su pronunciamiento a cláusulas no invocadas, incurriría en incongruencia *ultra petita*, vulnerando así el art. 24 CE

La necesaria correlación y respeto entre inteligencia e instituciones procesales permite concluir que el uso de LegalTech en la justicia civil no es neutro, ni mucho menos inocuo; es una opción política y jurídica que exige una regulación clara, cultura procesal garantista y control judicial estricto, pero que puede aportar ventajas inestimables como la seguridad jurídica, la economía procesal y, lo que es más importante, favorecer la celeridad en la respuesta judicial. Su uso puede reforzar la eficiencia del proceso, pero también puede vaciarlo de garantías si se adoptan como sustituto de la deliberación judicial. La clave está en la subordinación estricta al marco normativo, los informes algorítmicos deben tratarse como prueba documental sujeta a contradicción, con transparencia suficiente para permitir impugnación y control, y con la obligación de que el juez motive expresamente su peso en la decisión.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede convertirse en excusa para automatizar la justicia, pero sí, debe servir como criterio para adoptar tecnologías que racionalicen tiempos sin degradar derechos. La seguridad jurídica tampoco puede confundirse con rigidez algorítmica, sino con uniformidad razonada de las resoluciones. Y la economía procesal, lejos de significar atajos, debe

entenderse como orientación al valor probatorio, visible y discutible.

La instauración de la IA será compatible con el proceso civil si se integra como instrumento auxiliar, nunca como decisor. El juez debe seguir siendo el centro de la función jurisdiccional, y la tecnología, una herramienta transparente y discutible que le permita ejercer mejor su tarea. De lo contrario, la eficiencia se convertiría en una posible vulneración de la función jurisdiccional reconocida constitucionalmente.

Referencias bibliográficas

- ABEL, X. (2012). «La prueba documental». *Derecho probatorio*, págs. 777-899. Barcelona: J.M. Bosch.
- ALCOCEBA, J. M. (2024). «Aproximación a la litigación civil». *Justicia en redefinición: inteligencia artificial en los métodos adecuados de resolución de conflictos*, págs. 79-101. Madrid: Dykinson.
- ALISTE, T. J. (2018). «La motivación judicial entendida como garantía constitucional y obligación legal: en torno a la configuración, función, alcance y extensión de la motivación en nuestro ordenamiento jurídico». *La motivación de las resoluciones judiciales*, págs. 138 y ss. Madrid: Marcial Pons.
- ÁLVAREZ, V. J. (2025). «El derecho de acceso libre y gratuito a los algoritmos empleados por los poderes públicos». *Revista General de Derecho Administrativo*, artículo en línea. [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2025].
- BARONA, S. (2023). «Datalización de la justicia, algoritmos, inteligencia artificial y justicia, ¿el comienzo de una gran amistad?». *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 36, págs. 14-45.
- BARRIOS, G. (2017). «La integridad y/o autenticidad de los medios de prueba digital en el proceso laboral: una aproximación al tema a propósito de los correos electrónicos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, n.º 415, octubre, págs. 23-52. DOI: <https://doi.org/10.51302/rtss.2017.1780>
- BERENGUER, M. C. (2024). «Transparencia y explicabilidad para prevenir la discriminación de los sistemas de inteligencia artificial: la interacción entre el RGPD y el RIA». *Inteligencia Artificial y Derecho de Daños: cuestiones actuales*, págs. 49-118. Madrid: Dykinson.
- BERZOSA, V. (2021). «Principios del proceso». *La Evolución del Derecho procesal a la luz de la Justicia*, págs. 161-233. Barcelona: J.M. Bosch. DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctv2k0582h.9>
- CALERO, M. (2024). «El Procesamiento de Lenguaje Natural en la revisión de literatura científica». *Revista Española de Urgencias y Emergencias*, n.º 3, págs. 184-195.
- CANCIO, R. (2023). «Inteligencia Artificial y Administración de Justicia: una disrupción relativa». *Inteligencia artificial: los derechos humanos en el centro*, págs. 181-202. Madrid: Dykinson. DOI: <https://doi.org/10.2307/jj.11102895.15>
- COMOGLIO, P. (2022). «Inteligencia artificial y selección de pruebas en el proceso civil: ¿hacia un proceso más inteligente o hacia un proceso más artificial?». *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, págs. 55-85. DOI: <https://doi.org/10.37417/rivitsproc/840>
- DE LA SIERRA, S. (2021). «¿Cuál es el papel hoy de la inteligencia artificial y los algoritmos en el sector público? Control judicial de los algoritmos: robots, administración y estado de derecho». *El Derecho.Com* [en línea]. Disponible en: <https://elderecho.com/control-judicial-de-los-algoritmos-robots-administracion-y-estado-de-derecho>. [Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2025].
- DE LUCCHI, Y. (2023). «Eficiencia en el acceso a la información y fuentes de prueba en el proceso civil: tibias líneas convergentes EEUU/Europa». *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, n.º 1, págs. 23-52. DOI: <https://doi.org/10.37417/rivitsproc/1255>
- FERNÁNDEZ, J. M. (2023). «Inteligencia artificial y abogacía. Herramientas legaltech basadas en inteligencia artificial». *Inteligencia artificial: los derechos humanos en el centro*, págs. 237-247. Madrid: Dykinson. DOI: <https://doi.org/10.2307/jj.11102895.18>
- FRANCO, P.E. (2023). «Justicia algorítmica y predictibilidad constitucional». *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n.º 4, diciembre.
- LUNA, F. (2022). «Impacto y límites de la inteligencia artificial en la práctica jurídica». *Via Inveniendi et Iudicandi*, Tomo 17, n.º 2, págs. 234-254. DOI: <https://doi.org/10.15332/19090528.8773>

- NIEVA, J. (2022). «Inteligencia artificial y proceso judicial: perspectivas tras un alto tecnológico en el camino». *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 57, págs. 1-21.
- PICÓ, J. (2013). *El principio de la buena fe procesal*, 2ª ed. Barcelona: J. M. Bosch.
- RIVERO, S. (2024). «Inteligencia artificial y judicatura: sobre la dicotomía entre la asistencia y la sustitución. Aspectos técnicos y medioambientales». *IDP. Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, n.º 41, octubre, págs. 1-12. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i41.426865>
- SÁNCHEZ, J. (2025). «Comentarios a la sentencia del TS de 19 de julio de 2021, sobre la obligación de conservar y entregar documentos bancarios». Artículo en línea, *Abogacía española*, 8/9/21. [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2025].
- SOLAR, J. I. (2018). «La codificación predictiva: inteligencia artificial en la averiguación procesal de los hechos relevantes». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, n.º XI, enero, págs. 75-105. DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctvq4bzbpb.5>
- VELASCO, E. (2024). «Inteligencia artificial: aspectos penales y procesales». *Desafíos del derecho procesal del siglo XXI: prueba prohibida, inteligencia artificial y digitalización de la administración de justicia*, págs. 171 a 217. Madrid: Dykinson. DOI: <https://doi.org/10.2307/jj.13286085.11>

Cita recomendada

ADAN DOMÈNECH, Federico (2025). «Algoritmos en el proceso civil: oportunidad de modernización o riesgo de desnaturalización. Creación de un algoritmo para la identificación de cláusulas abusivas». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 44. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i44.9800399>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre el autor**Federico Adan Domènech**

Universitat Rovira i Virgili
federico.adan@urv.cat

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Rovira i Virgili. Licenciado en Derecho por la Universidad de Navarra. Doctor en Derecho por la Universidad Rovira i Virgili. Fue nombrado magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Tarragona por el CGPJ. Director de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona hasta el año 2024. Exdecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili, 13/11/2009 a 14/11/2011. Director del Máster de acceso a la abogacía (2012-13, 2011-12, 2010-11 y 2009-10) organizado por la Universidad Rovira Virgili y los Ilustres Colegios de Abogados de Tarragona, Reus y Tortosa, siendo en la actualidad su coordinador. Autor de más de noventa artículos jurídicos publicados en revistas especializadas.